



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA



BUENOS AIRES, 23 ENE 2018

VISTO la Actuación N° 9413/17 caratulada: "CASTAÑO, Medardo Antonio, sobre Jubilación – Demora" y,

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la falta de resolución del expediente N° 024-20-16614714-0-5-2, mediante el cual tramita la solicitud de un beneficio de retiro por invalidez.

Que si bien el citado expediente se inició el 14/12/2016, el interesado solicitó por primera vez el mentado beneficio cuatro años antes, el día 12/12/2012.

Que en esa oportunidad, y durante la tramitación del expediente N° 024-20-16614714-0-5-1, tanto Comisión Médica Jurisdiccional, como así también, la Comisión Médica Central, sostuvieron que el señor Castaño no reunía al menos el 66% de incapacidad laborativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la ley N° 24284. Dicha información resultó suministrada por el sistema de gestión de trámites correspondiente a esa ANSES.

Que sin perjuicio de la decisión adoptada por la referida instancia administrativa, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo informó a esta Defensoría respecto a la existencia de una sentencia dictada por la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó lo dictaminado por la Comisión Médica Central y resolviendo un porcentaje de invalidez del 72,40 %, y que la misma ingresó en ese organismo previsional con fecha 15/09/2016.

Que no se puede soslayar, que previo al pronunciamiento judicial que fijó un porcentaje mayor al 66 %, el señor Castaño debió superar numerosas y extensas etapas administrativas, las cuales se remontan al año 2012.

GF



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA



Que asimismo, cuadra destacar, la queja del interesado ingresó en esta Institución el 07/08/2017, y tanto sus manifestaciones, como así también, la documentación por él aportada, referían a que el expediente principal N° 024-20-16614714-0-5-2 se encontraba con estado "a la espera de expediente de archivo".

Que entre la mencionada documentación, se advirtió la existencia de una carta documento de fecha 28/07/17 remitida al Archivo General de la ANSES intimando a la digitalización de la secuencia anterior del expediente citado en el párrafo precedente.

Que pese a la aludida intimación, como así también a las gestiones efectuadas por esta Institución, a la fecha el expediente N° 024-20-16614714-0-5-2, continúa con el mismo estado "a la espera de expediente de archivo".

Que ya transcurrió un tiempo mayor a un año, desde que el Poder Judicial determinó que el señor Castaño padece de una incapacidad laborativa total a los efectos previsionales (de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente), y de cinco años, desde que el nombrado solicitó la cobertura del subsistema previsional por primera vez.

Que el art. 14 bis, 3° párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel

U  
A



00017/18



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que atento al tiempo transcurrido desde el ingreso en esa Administración Nacional, el día 15/09/2016, de la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Seguridad Social (C.F.S.S.), sin el dictado de resolución en el expediente N° 024-20-16614714-0-5-2, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de los derechos del señor Castaño.

Que consecuentemente deviene necesario, de conformidad con las previsiones de la ley N° 24.284, recomendar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que en forma inmediata se dicte resolución en el expediente N° 024-20-16614714-0-5-2.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:



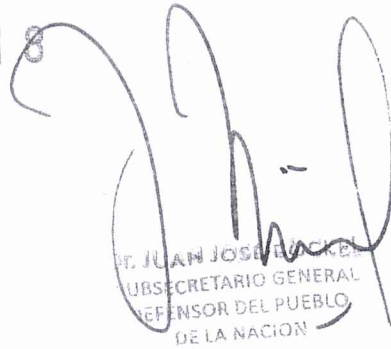
FOLIO N°  
4

DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

ARTICULO 1°.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que dicte resolución en el expediente N° 024-20-16614714-0-5-2.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00017/18



Dr. JUAN JOSÉ LUCKEL  
SUBSECRETARIO GENERAL  
DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION